



Bogotá, D.C.

603

Señor(a)
ANONIMO
Ciudad

Asunto: Respuesta petición asuntos internos y privados

Referencia: RAD. ALE: 2020-601-017419-2

Respetado(a) señor(a)

Este despacho recibió comunicación radicada con el número de la referencia mediante la cual solicita:

“(...) solicitar revisión de fallas de acabados en el interior y exteriores, en la construcción del edificio la florida ubicada en la calle 68ª 87- 61 (...)”

En atención a su misiva le informamos que no es viable despachar favorablemente su requerimiento, en razón a que el artículo 8 de la ley 675 de 2001 y el artículo 50 del decreto distrital 854 de 2001, adicionado por el artículo 3 del decreto distrital 192 de 2002, limita la función de las autoridades municipales y distritales en materia de propiedad horizontal a las siguientes: i) adelantar el registro de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 de 2001, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8; ii) expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal; iii) ordenar la entrega de copia de las actas de asamblea general, cuando le son negadas a algún copropietario, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 47 de la citada disposición.

Adicionalmente los inconvenientes surgidos al interior de las entidades sometidas al régimen de propiedad horizontal deben ser solucionados a través de sus propias instancias, las cuales conforme a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 675 de 2001 son: i) la asamblea general de copropietarios; ii) el consejo de administración si lo hubiere, iii) el administrador e incluso el comité de convivencia; y cuando esto no fuere posible, de manera externa la justicia ordinaria.

De otra parte, el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso referente a la competencia de los jueces civiles municipales dispone:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

- 4. De los conflictos que se presentan entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. (...)*



En consecuencia no es de la órbita de las funciones, ni de la competencia de este despacho asesorar o emitir conceptos sobre situaciones presentadas en las copropiedades, toda vez que las Alcaldías Locales no somos ente de ordenación, superioridad jerárquica ni de naturaleza alguna con incidencia en el gobierno de organizaciones de propiedad horizontal sin embargo, puede acudir al IDPAC (Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, mediante correo electrónico ciph.engativa@gmail.com a fin de recibir orientación sobre el asunto en particular

De esta manera se espera haber respondido de manera clara, precisa, contundente, de fondo y en oportunidad de acuerdo con las exigencias y formalidades que impone la normativa vigente
Cordialmente,



ÁNGELA MARÍA MOREÑO TORRES

Alcaldesa Local de Engativá

alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Giovanni Alexis Garzón
Revisó: Germán Alfonso Arciniegas Fajardo
Aprobó: Fabio Danilo Rodríguez
William Alejandro Díaz

Aviso público

Atendiendo el hecho de que el peticionario no suministró dirección de residencia o para su notificación y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hoy, **04 FEB 2021**, siendo las 7 am, se fija el presente documento en lugar visible al público en el edificio Alcaldía Local de Engativá, con el fin de informar el trámite y respuesta al requerimiento.

Constancia de desfijación. El presente oficio permaneció expuesto al público por el término de cinco (5) días hábiles y se desfija hoy, _____.

